



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de mayo de 2020.

DETEREL 069/2020.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood.
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos de la República Dominicana.

Ref. : Exp. 01306-2020 Of.: 00002623 d/f 12 de febrero de 2020

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: La presente iniciativa busca prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y otras formas de valorización y manejo integral, así como regular los sitios contaminados;

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados, depositado en fecha 23 de julio del 2018.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución*".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "*Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara*".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Resolución No.14-00, del 30 de marzo de 2000, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación;

Vista: La Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

Vista: La Ley No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República;

Vista: La Ley No.120-99, del 30 de diciembre de 1999, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc.;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006, que modifica los artículos 155, 156, 167 y 170 de la Ley No.42-01, Ley General de Salud, de fecha 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, modificada por la Ley No.115-15, de fecha 8 junio de 2015, que modifica el Art.5 de la Ley No.57-07, sobre incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales;

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley No.341-09, del 26 de noviembre de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, modificada por la Ley No.142-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, que agrega un artículo 24 a la Ley No.100-13, de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas;

Vista: La Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000;

Visto: El Decreto No.126-09, del 14 de febrero de 2009, que aprueba el Reglamento sobre los Desechos y Residuos Generados por los Centros de Salud y Afines;

Vista: La Resolución No.10-2003, del 5 de junio de 2003, que aprueba y emite la Norma de Control de las Emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas.

Vista: La Resolución No.09-2005, del 22 de agosto de 2005, que promulga el Reglamento Ambiental para Uso, Manejo, Transporte y Disposición de Bifenilos Policlorados (PCB);

Vista: La Resolución No.02-2006, del 5 de enero de 2006, que crea el Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos en la República Dominicana, el Reglamento de Etiquetado e Información de Riesgo y Seguridad de Materiales Peligrosos, y el Reglamento para la Transportación de Sustancias y Materiales Peligrosos;

Vista: La Resolución No.07-2007, del 2 de mayo de 2007, que promulga el Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados en la República Dominicana;

Vista: La Resolución No.15-2009, del 23 de abril de 2009, que modifica la Resolución No.122003, que establece la Norma Ambiental Gestión Ambiental para los Residuos Sólidos No Peligrosos;

Vista: La Resolución No.02-2011, del 2 de febrero de 2011, que crea el Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales, y sus anexos.

Del análisis de los antecedentes, hemos observado que los mismos responden a los criterios de las técnicas legislativas.

Legislación Comparada

Después de haber observado las legislaciones de otros países hemos observado lo siguiente:

México: Con la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que firmó el Protocolo de Kioto, en 1997 que estableció metas en la reducción



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para 37 países industrializados, además de las naciones de la Unión Europea. Los tres mecanismos que dispuso fueron: el mercado de carbono, mecanismos de desarrollo limpio y la instrumentación conjunta, fue firmado por México en 1998 y ratificado en el 2000, lo que trajo consigo un compromiso de reducción de contaminante a través de la promulgación de leyes que mitigaran dicha situación es por eso que existen varias normas cuyo objetivo es disminuir el impacto ambiental, entre las que podemos citar que tiene relación con el tema objeto de nuestro estudio:

1. La ley de Cambio Climático;
2. Fideicomiso para el ahorro de energía eléctrica (Fide) de 1993, que establece la Información y educación Política multisectorial, para lograr la eficiencia energética; el Fideicomiso: es un organismo privado de participación mixta que busca desarrollar e implementar acciones que propicien el uso eficiente de la energía eléctrica y la generación con renovables para contribuir al desarrollo económico, social y a la preservación del medio ambiente.
3. El Programa de Hipoteca Verde 2007, que es un Instrumentos económicos, de incentivos financieros y fiscales, préstamos Edificios, residenciales, que tiene como objeto cuyo objetivo primordial es que las familias disminuyan considerablemente el consumo de electricidad, agua, y gas mediante el uso de nuevas tecnología ecológicas; así además de proteger el medioambiente se ahorra dinero, que promueve un crédito por uso de ecotecnología.

Colombia: En búsqueda de disminuir los efecto medioambientales se promulgo en el 2012 una reforma al Estatuto Tributario, en donde se estableció el impuesto verde, dicho impuesto al carbono, es como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo los derivados de petróleo y los tipos de gas fósil que se usen para cumplir fines energéticos para combustión; la recaudación que se haga con los diferentes impuestos "verdes" como el impuesto al carbono, la modificación al impuesto nacional a la gasolina o la contribución parafiscal al combustible tiene diferentes focos de inversión, es importante destacar la protección del medio ambiente, en ese mismo orden la ley establece que el impuesto al carbono se debe destinar al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural sostenible de las zonas afectadas por el conflicto "Fondo para una Colombia Sostenible" y serán usados para el manejo de la erosión costera, la conservación de fuentes hídricas y la protección de ecosistemas conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente.

Es oportuno señalar que como hemos visto en otras legislaciones Los llamados "impuestos verdes" pueden ayudar mucho para contribuir a financiar tareas contra la contaminación, a condición de que tales impuestos sean planificados, sobre una base de datos que justifiquen su creación y en todo lo posible que se dirijan hacia quien realmente



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

es responsable de la polución ambiental; sin embargo su sola colocación no garantiza la solución del problema, por lo que es necesario auxiliarse de otras herramientas de financiamiento para la sostenibilidad de la gestión integral del medio ambiente y disminución de los impactos provocado por la contaminación, tal como establece el modelo de sostenibilidad de México.

Impacto de la Vigencia

La presente iniciativa busca el desarrollo de infraestructuras y servicios de gestión de residuos, con la finalidad de superar las enfermedades de alto riesgo para la salud humana, así como para el ambiente, ya que la peligrosidad de los residuos varía de acuerdo al grado de toxicidad o al potencial contaminante de sus componentes,

Esta iniciativa es de gran importancia, ya que a través del establecimiento de un régimen jurídico para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y otras formas de valorización y manejo integral, se podrá evitar:

- 1) la Contaminación del aire: que provocan los gases producidos por la descomposición de la fracción biodegradable de los residuos (metano, sulfuro de hidrógeno y bióxido de carbono) se dispersan por acción del aire, produciendo olores que se difunden en los entornos, La quema de los residuos también contribuye a la generación de monóxido de carbono, dioxinas, cenizas y volatilización de sustancias químicas contaminantes que afectan a la salud (tales como bencina, o cloro-vinilo). Estas sustancias contribuyen a que las poblaciones expuestas sean mucho más susceptibles a desarrollar enfermedades respiratorias.
- 2) Contaminación del suelo: producida por los residuos sólidos en los que se puede encontrar una gran variedad de subproductos químicos, especialmente pilas y baterías, aceites y grasas, pesticidas y herbicidas, solventes, pinturas y tintes, productos de limpieza y detergentes, cosméticos, medicamentos, aerosoles, cauchos sintéticos y asbestos, entre otros. Todas estas sustancias son altamente contaminantes del suelo.
- 3) Contaminación del Agua: que es Uno de los efectos ambientales más serios provocados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos es la contaminación de las aguas superficiales, sobre todo de aquellas que constituyen fuentes de abastecimiento de agua potable

Es importante señalar que con la implementación de esta norma, se podrá superar el déficit que provocan los residuos sólido y su consecuente afectación a la calidad ambiental y la salud pública, y se lograra garantizar que toda persona pueda habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos, que contribuyen a los efectos del cambio climático;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal hemos observado lo siguiente:

1. El artículo 14 de la iniciativa legislativa establece: ***"Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad de aplicación en materia de residuos, con potestad para regular, dirigir y controlar la aplicación de la presente ley, y le corresponderá..."*** En ese sentido, debemos señalar que la ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece en su artículo 18 las atribuciones que le competen al Ministerio y se refiere a su numeral 15 que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente: ***"Estimular procesos de reconversión industrial, ligados a la implantación de tecnologías limpias y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos,"*** en ese sentido debemos recomendar la modificación del artículo, en virtud de que dicho artículo como se encuentra presentado puede provocar una derogación tacita del artículo 18, ya que las derogaciones tacitas son aquellas en que una parte de un precepto legislativo es suprimido del sistema jurídico, por su incompatibilidad con una ley posterior.

2.1 De lo antes expuesto se desprende que en la forma que se encuentra redactada se pudiera entender que están siendo modificada las atribuciones del Ministerio, por lo que recomendamos readecuar la redacción para que establezca dichas atribuciones como adicionales a las atribuidas en la ley 64-00.

2.1.1.- En cuanto al artículo 15 de la iniciativa en estudio el cual crea la Dirección General para la Gestión Integral de Residuos, indicando que la referida Dirección se crea como unidad administrativa en el Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales mas no establece las atribuciones a cargo de dicho órgano del Estado, en ese sentido, debemos indicar que el artículo 7 de la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, sobre ley Orgánica de la Administración Pública, establece que para la creación de entes y órganos administrativos del Estado, es preciso indicar la misión y delimitación de sus competencias. Al respecto, dicho artículo establece:

Artículo 7.- Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes:

1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa;
3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento;
4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación.

2.1.2.- Como puede observarse, la iniciativa legislativa no estableció ninguna de los criterios dispuesto por la Ley 247-12, lo cual lo hace incompatible y de difícil aplicación, puesto que no es posible desarrollarla mediante reglamentos y resoluciones, sino por la misma ley. Se hace necesario establecer todos los criterios fijados por la ley 247-12.

2.1.3.- Hay que observar en este aspecto, si bien la administración está impedida de desarrollar por reglamento las atribuciones, ante la inobservancia podría realizarlo y allí establecer una serie de atribuciones sin criterios específicos ni controles definidos, que culminarían por afectar o beneficiar a los actores del sistema.

2.2.- Ahora bien, el párrafo II del artículo 21 de la iniciativa legislativa, indica textualmente lo siguiente: ***"La Dirección General de Gestión Integral de Residuos asume la Secretaría del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Residuos. Sus principales funciones son:..."*** del contenido de este párrafo se desprende lo siguiente: se trata de un contenido en funciones de secretaría del sistema, no propiamente como órgano, lo que adolece su creación. Con la finalidad de ordenar adecuadamente la iniciativa legislativa es posible ubicar estos mandatos dentro de la sección correspondiente a la creación de la dirección, la que, si bien no se contempla, debe ser introducida.

3.- El artículo 16 de la iniciativa legislativa establece: ***"Atribuciones de los ayuntamientos y juntas distritales. Los ayuntamientos y juntas distritales son los responsables de prestar el servicio de barrido, cuneteo, recolección y transporte al lugar de disposición final de todos los residuos sólidos urbanos y de:***

1. ***Emitir las ordenanzas, reglamentos municipales, resoluciones y disposiciones administrativas que regulen los residuos en sus respectivas demarcaciones para dar cumplimiento a las previsiones del presente ordenamiento;***
2. ***Planificar la gestión integral de los residuos en el ámbito de su demarcación, a través de los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR), con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, compatibilizando con las políticas de desarrollo local y nacional; así como los planes de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, que ayuden a enfrentar el cambio climático; los cuales deberán observar lo dispuesto en el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos;***



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

3. *Otorgar las alianzas pública privada, contratos o convenios de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos de origen doméstico y asimilables provenientes de comercios,*
4. *Instituciones de servicios o industrias con micro y pequeña generación;*
5. *Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables de acuerdo a su atribución, gestionando el apoyo de la estructura de defensa de los intereses del Estado para su aplicación de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
6. *Efectuar el cobro de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y al fortalecimiento de los mismos;*
7. *Diseñar, implementar, evaluar y monitorear los instrumentos de gestión que le correspondan de conformidad con la competencia atribuida;*
8. *Promover e implementar programas de separación en la fuente y recolección selectiva de los residuos en el ámbito de su demarcación, con la inclusión de los recicladores de base, incluyendo las apropiaciones presupuestarias anual correspondientes;*
9. *Promover iniciativas junto con otros ayuntamientos y juntas distritales bajo el formato de mancomunidad, o acuerdos conjuntos, para generar economías de escala, menores impactos ambientales y sociales, como mayor eficiencia en el manejo de los residuos sólidos urbanos;*
10. *Establecer el sistema de cobro de manejo de los residuos sólidos urbanos;*
11. *Notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la contaminación de suelos con materiales y residuos peligrosos;*
12. *Las demás atribuciones que se establezcan en esta ley, su reglamento, las normas, y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.* Es oportuno señalar lo relativo al manejo de desechos sólidos y el dictado de ordenanzas, se encuentran contenidas en la Ley 176-07 del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual establece atribuciones a los ayuntamientos y a las juntas distritales, en primer lugar, debemos señalar que los ayuntamientos son entes de la administración local definidos por la Ley No. 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública.

3.1.- En segundo lugar, la parte dispositiva del artículo establece una atribución general que previamente ha sido consignada como obligación de los ayuntamientos en la Ley



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

176-07, tomando en cuenta que la ley le otorga las mismas funciones a los ayuntamientos y a las juntas distritales. Observémoslo mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley orgánica No. 176-07 Sobre el Distrito Nacional y los Municipios	Iniciativa legislativa
<p>Artículo 20.- Servicios Municipales Mínimos. El ayuntamiento, por si o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes:</p> <p>a) En todos los municipios: Cementerios y servicios fúnebres, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos y rurales, limpieza vial, acceso a los núcleos de población, reconstrucción y mantenimiento de calles, aceras, contenes y caminos rurales, plazas, parques públicos, biblioteca pública, instalaciones deportivas, matadero, mercado, protección y defensa civil, prevención y extinción de incendios, protección del medio ambiente, planeamiento urbano y servicios sociales básicos. La construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales son responsabilidad del Gobierno Central.</p>	<p>...Los ayuntamientos y juntas distritales son los responsables de prestar el servicio de barrido, cuneteo, recolección y transporte al lugar de disposición final de todos los residuos sólidos urbanos...</p>
<p>Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:</p> <p>...</p> <p>g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.</p>	

4.0.- El artículo 17 del proyecto establece:

Artículo 17.- Responsabilidad del generador de manejo integral de los residuos. El



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

generador es el responsable del manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final, y quien deberá:

- 1) Reducir la generación de los residuos que produce.
- 2) Separar los residuos en la fuente;
- 3) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

Párrafo I.- Para el caso de los generadores de residuos sólidos urbanos, pagar al ayuntamiento y juntas de distritos municipales por el servicio de recolección y transporte, transferencia, tratamiento, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos, cuando independientemente de la modalidad, servicio directo o vía contratista, el servicio sea prestado por el ayuntamiento o junta distrital.

Párrafo II.- Para el caso de los generadores no domiciliarios de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, contratar, pagar y garantizar que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- En el caso que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos con empresas autorizadas por la autoridad competente y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de estas a partir del momento de la entrega, asumiendo ellos la responsabilidad económica y de su disposición adecuada a partir de dicha entrega.

Párrafo IV.- Los generadores de residuos que transfieran estos a empresas de servicios irregulares o no autorizadas, responderán por los daños ocasionados al ambiente.

Párrafo V.- Los generadores de residuos sólidos urbanos acatarán las medidas establecidas por los ayuntamientos en sus reglamentos y ordenanzas municipales.

Párrafo VI.- Todos los generadores de residuos sólidos urbanos deberán:

- 1) Pagar por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final;
- 2) Pagar en forma oportuna los servicios brindados por la municipalidad o por los gestores autorizados.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 4.0.1. Como puede observarse, se trata una disposición que amerita ser analizada con detenimiento, pues establece la responsabilidad de los residuos a los productores, o sea, a las empresas que los produzcan, desde su generación hasta la disposición final, lo que ciertamente puede tener como resultado una afectación económica y un incumplimiento de la ley.
- 4.0.2. Asimismo, a partir del desarrollo de los párrafos, puede interpretarse contradicciones, pues en la parte capital dispone la responsabilidad del manejo, y en los párrafos dispone que lo hará pagando a los ayuntamientos, asumiendo así que la responsabilidad se verifica en el pago. Lo propio ocurre con los desechos peligrosos. Este mecanismo de aplicación terminaría afectando seriamente a la economía de las empresas.
- 4.0.3. Hay que observar que el mandato de que las empresas paguen a los ayuntamientos por la recolección de residuos a partir de su generación, puede no encontrar formalismos de cumplimiento, dado el número de municipios con sus correspondientes distritos municipales que pueblan el país. En la especie, lo adecuado sería establecer un impuesto nacional que deben pagar las empresas por la generación de residuos, el que se prorrateará a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, dentro de los montos que reciben en el Presupuesto General del Estado.
4. El artículo 20 indica la creación del Sistema Nacional para la Integración de los Residuos, y el epígrafe del artículo 21 no responde a su contenido, pues el mismo debe referirse a la integración del sistema, y como señalamos en el punto anterior, las funciones de la Dirección General de Gestión Integral de Residuos, a las que se refería el párrafo del artículo, fueron consignadas dentro del capítulo que crea la referida dirección general, por lo que el sistema se tornó inoperante, es así que, con la finalidad de optimizar el sistema para que pueda operar como es debido, sugerimos que el mismo funcione a través de un consejo consultivo, con su debida integración y atribuciones tal como en la práctica se ha venido estableciendo en otras legislaciones que contemplan la creación de este tipo de sistemas, sin embargo, debemos señalar a la Comisión Permanente que estudia esta iniciativa, que esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa, considera no necesario la creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos, pues, tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la Dirección General para la Gestión Integral de Residuos tienen sus respectivas atribuciones bien definidas y, de establecerse el Sistema y asignársele nuevas atribuciones pudieran coexistir dualidad entre los indicados órganos estatales.
5. El artículo 27 de la iniciativa indica lo siguiente: ***"Aprobación del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será aprobado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales."*** En torno a este mandato, debemos señalar que es incorrecto



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establecer que el Poder Ejecutivo aprobará el indicado Plan Nacional, pues tal atribución no entra dentro de la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo, hay que recordar que este Poder del Estado tiene la facultad de dictar normas con rango de ley o reglamentarias (decretos), sin la previa autorización del Congreso o sin que una ley lo ordene.

5.1.- Es importante también observar que la iniciativa legislativa en el Capítulo I del Título III, crea los instrumentos de política para la gestión integral de residuos, estos son: Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos; el Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados; Los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos; Los Planes de Comunicación para la Educación y la Participación Social;

El Plan para la Inclusión Social o Reciclaje Inclusivo y el Programa de Responsabilidad Extendida del Productor, Importador y Comercializador.

En torno a estos planes y proyecto resulta relevante analizar lo establecido por el artículo 36 la Ley 247-12 el cual indica textualmente:

Artículo 36.-Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales. *El o la Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.*

Las comisiones presidenciales o interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios. El decreto de creación determinará quién habrá de presidir las comisiones presidenciales e interministeriales. Su dependencia funcional será al o a la Presidente de la República y su adscripción administrativa al Ministerio de la Presidencia. Sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

La Creación de órganos temporales, tales como los programas, proyectos, consejos, comités, comisiones o comisionados, sean consultivos o decisorios, estará condicionada por una cláusula de caducidad automática al cabo del cumplimiento de su misión y por la suspensión de la atribución de recursos presupuestarios.

5.2 De la lectura de la norma presente, bien podríamos inferir que la creación de los indicados planes, programas y proyectos, por sus características caerían dentro de la esfera de atribuciones consignadas al Poder Ejecutivo mediante decreto, ya que alguno de ellos como lo es el "Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos" cuyo objetivo es el establecimiento de acciones durante el corto, mediano y largo plazo para la sostenibilidad en la gestión integral de residuos a nivel nacional, y una vez establecidas tales acciones,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

descritas en el artículo 26 de la iniciativa, las mismas desaparecerán de la norma, por lo que tiene un carácter de transitoriedad sujeto al establecimiento de tales acciones, que una vez realizadas desaparecen de la norma.

En tal sentido, lo recomendable es que la ley ordene al establecimiento de estos planes, programas y proyectos, y mediante decreto del Poder Ejecutivo los cree con su debida integración y atribuciones.

5.3.- Con respecto a la creación de los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos, tal como establecemos anteriormente, lo correcto es que la Ley ordene el establecimiento de los planes y el decreto lo cree y desarrolle, con la finalidad de cumplir el mandato del artículo 36 de la ley 472-12 de Administración Pública y evitar de esta forma, que se establezca mediante una ley ordinaria nuevas atribuciones a los ayuntamientos y a los distritos municipales, pues como señalamos en el punto 2 y siguiente de este informe, la ley 176-07 que es una ley de carácter orgánico no puede ser modificada más que por una de su misma naturaleza.

6. El artículo 40 de la iniciativa legislativa establece: ***Creación del fideicomiso. Se crea el fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El mismo será financiado con el Gravamen Verde definido en el artículo 39,*** sin embargo, debemos señalar que la figura de fideicomiso se encuentra definida en nuestro Sistema jurídico a través de la Ley no. 189-11, del 16 de julio del 2011, Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana que dice en su artículo 3 y 4 lo siguiente:

" El fideicomiso es el acto mediante el cual una o varias personas , llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitado, cuya administración o ejercicio de la fiducia será realizada por el o los fiduciarios según las instrucciones de lo de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción de dicho acto ,a la persona designada en el mismo o de conformidad con la ley. El fideicomiso está basado en una relación de voluntad y confiarla mutua entre el fideicomitente y el fiduciario mediante la cuales te último administra fielmente los bienes fideicomitados, en estricto apego al a instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

Párrafo-El fideicomiso puede ser puro y simple o, sujeto a condiciono plazo. Asimismo, puede establecerse sobre todo o parte del patrimonio del fideicomitente.

Articulo 4.-Objeto del fideicomiso. E1 fideicomiso podrá constituir separa servir cualquier propósito o finalidad legal, incluyendo el impulso del desarrollo del mercado inmobiliario, siempre y que no sea contrario a la moral, el orden público y las buenas costumbres.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

En ese sentido, debemos señalar que la figura de fideicomiso se encuentra desvirtuada en la iniciativa legislativa, porque este instrumento de financiamiento es independiente del estado y no puede estar adscrito a ningún órgano del mismo, por lo que sugerimos su reestructuración adecuándola a la legislación vigente para poder colocar la figura como una herramienta de financiamiento de ayuda para la sostenibilidad de la gestión integral del buen funcionamiento y colocación de los residuos sólidos.

Análisis Constitucional

Después de haber estudiado el aspecto Constitucional de la Iniciativa legislativa, tenemos a bien señalar lo siguiente:

1. El artículo 16 de la iniciativa legislativa se refiere a las atribuciones del Ayuntamiento y Distrito municipales, sin embargo debemos señalar que Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, se refiere a este tema, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1.1. Estamos frente a la modificación de una Ley orgánica -Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios-, a tenor del artículo 112 de la Constitución:

***Leyes orgánicas.**-Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.0*

1.2. De la lectura de la disposición anterior, inferimos que el concepto de *ley orgánica constitucional* se ha construido sobre dos elementos, uno material y otro formal.

1.3. En primer lugar son reservadas para regular un conjunto particular de asuntos de trascendental importancia: derechos fundamentales, la estructura de los poderes públicos, el régimen electoral, los procedimientos constitucionales, el régimen monetario y financiero, la organización territorial y otras cuestiones de igual naturaleza (elemento material).

1.4. Y en segundo lugar, se requiere un quórum o mayoría calificada para su aprobación o modificación (elemento formal). es decir, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1.5. El hecho de que se exija una mayoría calificada o agravada obedece fundamentalmente a dos razones: a) la necesidad de dotar de mayor permanencia a dichas disposiciones, y, b) lograr cuerpos normativos que cuenten con el consenso amplio de los partidos políticos, y no solamente con la mayoría, lo que la doctrina clásica denomina, *una mayor intensidad en el querer del Estado*.

1.6. En conclusión: Por tanto, al analizar la modificación del contenido de la Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, es evidente que hay que tomar cuenta de manera exclusiva su procedimiento de aprobación establecido por el 112, es así que obliga para su aprobación o modificación de una votación calificada de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, y es que toda ley orgánica goza de una dualidad de elementos (material y formal) deben considerarse siempre ambos puntos de vista.

1.7. la Ley 176-07 Sobre el Distrito Nacional y los Municipios y bajo el amparo del artículo 112 de la Constitución de la República, **"organización territorial"**, que las vincula dentro de aquellas materias expresamente nombradas por la Constitución y que necesitan de una mayoría calificada para su sanción, leyes orgánicas, y este proyecto de ley, dada su naturaleza constituye una iniciativa de carácter ordinario, por lo que no puede contener mandatos que agreguen o modifiquen a una ley de carácter orgánica.

2.- El artículo 138 establece: **"Artículo 138.- Sistema de tarifas.** El sistema de tarifas y pago del usuario por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos se estructura a través de tasas por servicio definidas y pagadas, por el ayuntamiento o la junta del distrito correspondiente. **Párrafo I.-** La tasa por servicio se definirá mediante una fórmula basada en estudios realizados, análisis de costos directos e indirectos asociados a cada fase del servicio. Esta fórmula será determinada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La tasa, como aplicación de dicha fórmula, será definida por los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, así como el establecimiento de la forma de cobranza, y ambas serán elaboradas contando con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana. **Párrafo II.-** Para el caso del pago de las estaciones de transferencias, sitio de disposición final, relleno sanitario y plantas de valorización estarán sujetas al pago por parte del fideicomiso creado por esta ley. Las tarifas se definirán mediante una fórmula basada en costos de operación, más beneficios de cada una de las estructuras, tasa de inflación y devaluación establecida por el fideicomiso, partiendo de la siguiente base, como pago mínimo: 1) En las estaciones de transferencias, se establece un pago base equivalente a trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00), por cada tonelada recibida; 2) En el sitio de disposición final, relleno sanitario se establece una base equivalente a seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00), por cada tonelada recibida; 3) En las plantas de valorización, se establece un pago base equivalente a un mil doscientos pesos dominicanos (RD\$1,200.00), por cada tonelada recibida en dichas plantas. **Párrafo III.-** Las tasas y tarifas definidas en base a este artículo se aplicarán sobre las cantidades reportadas por el operador del destino final, una vez que sean verificadas y certificadas por el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ayuntamiento del municipio donde está instalada. **Párrafo IV.-** El resultado de la aplicación de la fórmula para la definición de la tasa establecida en este artículo será indexada anualmente por ajustes de los costos del índice de inflación establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

2.1.- Al respecto señalamos que a tenor del artículo 93, numeral 1), literal a) de la Constitución, es atribución en materia legislativa, del Congreso Nacional establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.2.- Como la obligación tributaria está prevista en una ley, nos parece que resulta forzoso concluir en el sentido de que en el presente caso estamos en presencia de un impuesto, y no de tasas y tarifas como se establece en el referido artículo 137.

2.3.- El Tribunal constitucional en su sentencia No. 0067/13, ha establecido claramente un cuadro comparativo de las diferencias conceptuales existentes entre tasas e impuestos, el cual citamos textualmente:

TASAS	IMPUESTOS
Es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio.	Es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva
El sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general	El sacrificio tiene en vista el interés general y en forma mediata el interés particular



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

<p>En principio no son obligatorias. Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescinda de ellos; aunque al monopolizar el Estado ciertos servicios públicos que imponen tasas, su empleo es forzoso como consecuencia del monopolio y la necesidad. Esta forma indirecta de coacción es muy distinta a la coacción legal que presiona para el cobro del impuesto</p>	<p>La coacción jurídica es categórica, general y uniforme. Todo individuo debe pagarlo; si se resiste y el Estado lo advierte, se le obliga por conminación administrativa al comienzo y por acción Judicial después, pudiendo llegarse a la violencia material en caso de rebelión, como lo recuerdan diversos hechos históricos. La coacción jurídica actual tiene una base muy firme, en la forma democrática, representativa del Estado y en el sentido económico y social de las leyes.</p>
<p>Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo.</p>	<p>Derivan del derecho que la Constitución asigna a las autoridades para constituir los fondos públicos.</p>

2.4.- De lo anterior se desprende que al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer impuestos con el fin de que se provea de los recursos necesarios, para así poder dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación. Las tasas son la contraprestación de un servicio. Y los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables.

2.5.- En tal virtud y en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado en evidencia que las tasas y tarifas como figura contributiva no es un impuesto, las tasas son establecidas a los fines de satisfacer el gasto económico en que incurre el Estado por la prestación de un servicio determinado; mientras que los impuestos, son contribuciones dadas por los contribuyentes para satisfacer un servicio público general, que el Estado una vez recauda la totalidad de la contribución, determina su uso, en virtud de las principales necesidades políticas, económicas y sociales.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2.6.- La tasa, cubre un servicio determinado, los impuestos no. El Estado decide la forma en que va a invertir los fondos obtenidos de los impuestos, siempre en fiel cumplimiento a lo indicadamente dispuesto por el artículo 75 numeral 6 de la Constitución Dominicana. Mientras que las tasas, al nacer, indican cuál será el uso que se le dará al monto recaudado.

2.7.- A su vez, las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios, de algún servicio prestado por el Estado, que están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio. Los impuestos son cargas fijas fijadas por el Estado, las tasas están vedadas a ser fijadas por el legislador, sino que, si bien son creadas por ley, compete a los órganos fijarlas.

3.- Los artículos 161 y siguientes establecen las infracciones y sanciones. Al respecto crea tres tipos de criterios de infracciones: muy graves, graves y menos graves e identifica las infracciones de forma detallada.

3.1.- Sin embargo, al momento de establecer las sanciones, adoptó dos modelos, la sanción abierta sin señalar con precisión a que infracción se aplica y la sanción directa ante infracciones específicas.

3.2.- Sobre la temática de las infracciones y sanciones el Tribunal Constitucional se ha expresado, indicando que el legislador debe procurar establecer de forma precisa las infracciones y sus correspondientes sanciones, sin dejar dudas sobre ellos y evitar sanciones genéricas para tipologías de infracciones, lo que afecta la seguridad jurídica de las personas y la desigualdad. Así debe procurar señalar qué sanciones se aplica para cada tipo de infracción, como, también, en algunas sanciones, lo realiza esta iniciativa.

3.3.- Por igual, el Tribunal Constitucional ha señalado que al momento de establecer las sanciones el legislador debe procurar que las mismas sean coherentes con el sistema jurídico y no desproporcionales frente a otras sanciones. En la especie amerita revisar con detenimiento las sanciones fijadas en la Ley 64-00 para mantener una coherencia definida.

Análisis Técnico Legislativo

Luego del estudio y análisis de la iniciativa legislativa sobre gestión integral de residuos sólidos la cual es objeto de estudio por la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa tiene a bien realizar las siguientes observaciones:

1. En cuanto al título de la iniciativa el cual contiene las palabras "Proyecto de ..." sugerimos eliminarlas, pues el título es la expresión que constituye el nombre oficial del



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

texto normativo y una vez este se convierta en ley permanecerá como parte del texto, en ese sentido, el título de esta iniciativa de ley deberá leerse como sigue:

"Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos"

2. En torno a las definiciones contenidas en el artículo 4, hemos notado que muchas de estas se repiten nueva vez al principio de los capítulos, en ese sentido, hay que indicar que la definiciones son las partes de las leyes que atribuyen significado específicos a términos y nomenclaturas utilizadas en todo el articulado que forma parte del texto normativo, buscan brindar claridad a la ley en la medida en que el destinatario puede desconocer el significado de las palabras o expresiones empleadas.

2.1. Las reglas de técnica legislativa sugieren que las definiciones sean colocadas en los primeros artículos de forma general y bajo el apartado de "Definiciones de la Ley" o al principio de cada capítulo. De hacerlo como en la iniciativa se presenta, en el artículo 4 y al principio del capítulo o sección, conlleva a complicaciones para la interpretación del texto normativo, por lo que sugerimos que en donde las definiciones se presentan al principio de cada capítulo sean eliminadas del artículo 4, con la finalidad de aportar claridad a la ley y contribuyendo a la seguridad jurídica de la norma. A continuación mencionaremos los casos en los cuales se repiten los conceptos:

- a. El numeral 33) del artículo 4): "Residuos de manejo especial" se repite en el artículo 9, y las últimas dos líneas que indican ***"...por lo que requieren salir de la cadena de residuos urbanos."*** No figura como parte de la definición en el artículo 9;
- b. El numeral 36) del artículo 4): "Residuos orgánicos" se repite en el artículo 8, siendo esta definición aún más completa;
- c. El numeral 38) del artículo 4): "Residuos sólidos urbanos" se repite en el artículo 7), y debemos indicar que los epígrafes constituyen títulos identificativos del contenido de los artículos, en ese sentido, no pueden formar parte del contenido, y en este artículo, en contenido del mismo empieza a partir del epígrafe, por tanto recomendamos que el artículo se lea como sigue:

"Artículo 7.- Residuos sólidos urbanos Los residuos sólidos urbanos son aquellos generados en las viviendas,...":

- d. El numeral 39) del artículo 4): "Residuos valorizables" se repite en al artículo 8;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

e. El numeral 37) del artículo 4) se repite en el artículo 11) y las últimas líneas que rezan: *"...Igualmente, los que hayan sido clasificados como peligrosos en convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte."*

3.- El artículo 7 del proyecto dispone: **"Artículo 7.- Residuos sólidos urbanos.** Aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo."

3.1.- La parte capital del artículo posee una redacción que la hace depender del epígrafe. Al respecto, los epígrafes son títulos propios de los artículos que indican su contenido, pero no forman parte de él. Por tanto, no es adecuado que la redacción dependa del artículo, sino que debe poseer todas las características propias de él. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 7.- Residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos son aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.

4.- El artículo 9 establece: **"Artículo 9.- Residuos de manejo especial.** Son aquellos que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen."

4.1.- En el caso de este artículo, aplica lo establecido en el punto 3. Por lo que proponemos la siguiente redacción alterna:

Artículo 9.- Residuos de manejo especial. Los residuos de manejo especial son aquellos que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen.

3. En relación a la estructura de la parte normativa de esta iniciativa de ley, realizaremos algunas observaciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

3.1 En el TITULO I, referente a Disposiciones Generales de la Ley, debemos indicar que el contenido de este tipo de disposiciones se reserva para los mandatos genéricos y de contenido variado que no dependen directamente de ningún tema consignado en estructuras anteriores pero que resultan necesario para la correcta aplicación de la ley. Las normas de técnica legislativa sugieren que las Disposiciones Generales se coloquen después de la estructura sobre infracciones y sanciones, previo a las disposiciones transitorias, siguiendo la disposición estructural de la ley y con artículos secuenciales al resto a través de números arábigos.

3.2 Al contrario de las Disposiciones Generales, las Disposiciones Iniciales como su nombre lo indica, se colocan encabezando la aparte diapositiva de las leyes, y su contenido responde a los mandatos que se refieren al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de la norma, en ese sentido, recomendamos que el TITULO I se refiera a "DISPOSICIONES INICIALES".

3.3 Recomendamos que el CAPITULO II del TITULO I, sea dividido en secciones con la finalidad de otorgar claridad en la interpretación del contenido del artículo, por tanto, el CAPITULO II deberá dividirse según la siguiente estructura:

**CAPITULO II
DE LA CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS Y SU GENERADORES**

**SECCION I
DE LOS RESIDUOS URBANOS**

**SECCION II
DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**

**SECCION III
DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

**SECCION IV
DE LA CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS
POR TIPO DE GENERADOR**

3.4 En cuanto a la designación de los TITULOS y CAPITULOS, es recomendable que estos se refieren al contenido de sus normas de forma general y no de manera particular al contenido de uno de sus mandatos, estas designaciones deben de reservarse a los epígrafes de los artículos, es por esta razón que sugerimos que las designación del TITULO II y de los capítulos siguientes sea modificada según la redacción alterna propuesta a continuación:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

TITULO II
DE LA AUTORIDAD RECTORA Y LA DIRECCION GENERAL

CAPITULO I
DE LA AUTORIDAD RECTORA

CAPITULO II
DE LA DIRECCION GENERAL (*este capítulo fue creado con la finalidad establecer un orden lógico en la división de la estructura*).

CAPITULO III
(*La numeración de este capítulo varió por la inclusión del capítulo precedente*).
DEL GENERADOR Y LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO

Se debe cambiar el epígrafe del artículo 18, con la finalidad de que este responda directamente al contenido del artículo, por tanto el epígrafe deberá leerse como sigue: **"Artículo 18.- Responsabilidad de la Empresa Prestadora de Servicio..."**.

3.5 En la línea 3 del artículo 25, la palabra "sostenibilidad" debe ser corregida y sustituida por el termino correcto "sostenibilidad".

3.6 En el TÍTULO V, con la finalidad de mantener la homogeneidad en el nombre de los títulos de las estructuras del texto, se debe agregar delante del nombre del título el artículo "DE", en ese sentido, deberá leerse como sigue:

"TITULO V
DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS"

azos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana."

Finalmente, recomendamos a la Comisión Permanente de Recursos Naturales encargada del estudio y análisis de esta iniciativa legislativa, tomar en cuenta las sugerencias vertidas en este informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director.